



## *Ley*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2010**

#### **CAPÍTULO I**

#### **LOS RECURSOS QUE FINANCIAN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO**

##### **Artículo 1°.- Recursos que financian los gastos del Presupuesto del Sector Público**

Los recursos estimados que financian los créditos presupuestarios aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 para los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales ascienden a la suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 81 857 278 697,00), y se establecen por las Fuentes de Financiamiento que a continuación se detallan:

##### **a) Recursos Ordinarios**

Los Recursos Ordinarios hasta por el monto de CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 53 192 423 000,00), que comprenden la recaudación de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducida la suma correspondiente a la comisión por recaudación. Dicha comisión constituye un recurso propio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), y se debita automáticamente con cargo a la recaudación efectuada.

b) Recursos Directamente Recaudados

Los Recursos Directamente Recaudados hasta por el monto de SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 577 598 949,00), que comprenden, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios, y se distribuyen de la siguiente manera:

i) Para el Gobierno Nacional ascienden a la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5 198 332 438,00).

ii) Para los Gobiernos Regionales ascienden a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 448 509 085,00).

iii) Para los Gobiernos Locales ascienden a la suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 930 757 426,00).

c) Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito hasta por el monto de NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 9 679 714 443,00), que comprenden los recursos provenientes de créditos internos y externos, y se distribuyen de la siguiente manera:

i) Para el Gobierno Nacional ascienden a la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 9 376 875 243,00).

ii) Para los Gobiernos Regionales ascienden a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 293 782 168,00).

iii) Para los Gobiernos Locales ascienden a la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 9 057 032,00).

d) Donaciones y Transferencias

Las Donaciones y Transferencias hasta por el monto de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 370 027 603,00), que comprenden los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país, y se distribuyen de la siguiente manera:

i) Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 278 479 750,00).

ii) Para los Gobiernos Locales ascienden a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 91 547 853,00).

e) Recursos Determinados

Los Recursos Determinados hasta por el monto de ONCE MIL TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCEMIL SETECIENTOS DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 11 037 514 702,00), que comprenden los siguientes rubros:

i) Canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones.

Los recursos por canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones hasta por el monto de CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 364 404 365,00), que comprenden los ingresos por concepto de canon minero, canon gasífero, canon y sobrecanon petrolero, canon hidroenergético, canon pesquero y canon forestal; las regalías; los recursos por participación en rentas de aduanas, provenientes de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente; y los depósitos que efectúa la Dirección Nacional del Tesoro Público (DNTP), a nombre del Gobierno Regional de San Martín, en la cuenta recaudadora del fideicomiso administrado por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) como fiduciario por el monto de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 37 785 711,00).

ii) Contribuciones a Fondos

Los recursos por Contribuciones a Fondos hasta por el monto de DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 419 983 368,00), que comprenden, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes a lo establecido en el Decreto Ley N° 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, así como las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley N° 28046, Ley que crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional.

iii) Fondo de Compensación Municipal

Los recursos por el Fondo de Compensación Municipal hasta por el monto de DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 944 000 000,00), que comprenden la recaudación neta del Impuesto de Promoción Municipal, del Impuesto al Rodaje y del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, y demás normas modificatorias y complementarias.

iv) Impuestos Municipales

Los recursos por Impuestos Municipales hasta por el monto de MIL TRESCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 309 126 969,00), que comprenden la recaudación del Impuesto Predial, Alcabala, al Patrimonio Vehicular, entre los principales.

## **CAPÍTULO II DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA**

### **Artículo 2°.- Marco normativo de la estabilidad presupuestaria**

La estabilidad de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010 se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado por el Decreto Supremo N° 066-2009-EF publicado el 25 de marzo de 2009, y en el Decreto Legislativo N° 955, Ley de Descentralización Fiscal y sus modificatorias.

### **Artículo 3°.- Reglas para la estabilidad presupuestaria**

Durante el año fiscal 2010, las entidades señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, deben cumplir con las siguientes reglas:

a) La Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto, que sólo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.

b) Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios en función a porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia se implementan progresivamente, de acuerdo a la real disponibilidad fiscal.

c) En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de nulidad de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

d) Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación sobre capacidad de financiamiento del pliego presupuestario que asumiría el gasto por aplicación de la norma, en el marco de los créditos presupuestarios autorizados por la Ley de Presupuesto del Sector Público y sus modificatorias, y sin desatender las metas y objetivos de la entidad; así como un análisis de costo beneficio que demuestre que los beneficios de la aplicación de la norma superan a los costos que generará su implementación, en el marco de la Ley N° 26889 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS publicado el 24 de marzo de 2006. Las referidas acciones deben ser elaboradas por la entidad o pliego presupuestario que propone el citado dispositivo legal.

e) El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y en coordinación con la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, efectúa los ajustes necesarios en la programación presupuestaria de gastos durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, para coadyuvar a la sostenibilidad fiscal y al crecimiento económico.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **Artículo 4°.- Uso de recursos de Operaciones de Endeudamiento destinados al cumplimiento de metas con financiamiento previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010**

4.1 Cuando los recursos provenientes de Operaciones de Endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 y sus modificatorias por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, el Poder Ejecutivo queda autorizado para que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos de endeudamiento en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.

4.2 Asimismo, lo señalado en el numeral 4.1 es aplicable cuando los recursos de Operaciones de Endeudamiento estén destinados a metas que tengan por Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.

4.3 Cuando de la evaluación periódica de los recursos previstos en la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito considerados en el artículo 1° de la presente Ley, resulta necesario realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, incluyendo, de ser el caso, las contrapartidas asociadas a las operaciones de endeudamiento contratadas y no ejecutadas, se aplica el procedimiento establecido en el numeral 4.1 del presente artículo.

4.4 El mecanismo establecido en el numeral 4.1 del presente artículo es también aplicable al financiamiento de Operaciones de Administración de Deuda.

#### **Artículo 5°.- De la administración de recursos a cargo de la Dirección Nacional del Tesoro Público**

5.1 Durante el año fiscal 2010, las emisiones mensuales de Letras del Tesoro Público (LTP) a que se contrae lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, no pueden ser mayores a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000 000,00). El saldo adeudado por la emisión de LTP, al cierre del año fiscal 2009, no es mayor de DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00).

La colocación de Letras del Tesoro Público es efectuada por la Dirección Nacional del Tesoro Público a través de la Dirección Nacional de Endeudamiento Público que, en su calidad de agente financiero del Estado, utiliza para el efecto los mismos procedimientos y normatividad aplicable para la colocación de bonos soberanos.

5.2 Facúltase al Poder Ejecutivo para que, ante desfases respecto de la oportunidad prevista para efectos de la percepción u obtención de los fondos programados en el Presupuesto de Caja del Gobierno Nacional, provenientes de Operaciones de Endeudamiento mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice, de manera transitoria y excepcional, la utilización de recursos administrados por la Dirección Nacional del Tesoro Público en la atención de obligaciones contraídas y previstas en el Presupuesto del Sector Público, con cargo a ser restituidos, automática e inmediatamente, después de haberse percibido u obtenido, sin aplicación de intereses, en las fuentes correspondientes.

5.3 Los recursos de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios que la Dirección Nacional del Tesoro Público deposita directamente a favor de entidades públicas en una cuenta de un fideicomiso de administración de recursos, excepcionalmente se incorporan presupuestalmente de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) numeral 42.1 del artículo 42º de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

#### **Artículo 6º.- Incorporación de recursos del FIDA, FEDADOI, Programa de Modernización Municipal y procesos de concesión**

Los recursos que provengan del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash (FIDA), del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente (FEDADOI), de los procesos de concesiones que se orienten a financiar obligaciones previstas en los contratos de concesiones o gastos imputables, directa o indirectamente a la ejecución de los mismos y del Programa de Modernización Municipal, se incorporan en los presupuestos institucionales respectivos, conforme a lo siguiente:

a) Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro del Sector encargado, y a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios de los presupuestos institucionales de las entidades encargadas de ejecutar los proyectos y obras priorizados por el Consejo Directivo del FIDA, para el caso del FIDA.

b) Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y el Ministro del Sector respectivo, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, a propuesta del Titular del Pliego, para el caso de los recursos provenientes de los procesos de concesiones y del FEDADOI, en este último caso, la propuesta es realizada por el Ministerio de Justicia.

c) Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados, a favor de los Gobiernos Locales respectivos, conforme a las disposiciones que regulan el Programa de Modernización Municipal, a que se refiere el inciso a) del numeral 1.4 del artículo 1º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010.

#### **Artículo 7º.- Tasa del Impuesto General a las Ventas**

Hasta el 31 de diciembre de 2010, la tasa del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15 de abril de 1999 y modificatorias, será de diecisiete por ciento (17%).

#### **Artículo 8º.- De los gastos tributarios**

Los gastos tributarios ascienden a la suma de SEIS MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 046 000 000,00), monto a que se refiere el Marco Macroeconómico Multianual 2010-2012.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Para el año fiscal 2010, los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 112-2000 son los siguientes:

a) El dos coma tres por ciento (2,3%) del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude y/o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal b) de la presente Disposición.

b) El uno coma dos por ciento (1,2%) del monto total que percibe la SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal a). El depósito deberá hacerse efectivo en la misma oportunidad que la SUNAT capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas deposita, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el año fiscal 2010 la diferencia entre los ingresos anuales y los gastos devengados de los recursos propios del Tribunal Fiscal, en la Cuenta Principal del Tesoro Público, bajo responsabilidad.

**SEGUNDA.-** Para el año fiscal 2010, constituyen recursos propios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) los siguientes:

a) El uno coma cinco por ciento (1,5%) de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre la SUNAT, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.

b) El uno coma seis por ciento (1,6%) de todos los tributos que recaude y/o administre la SUNAT, excepto los aranceles y el Impuesto a las Transacciones Financieras, con cargo a resultados y ampliación de base impositiva fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

c) Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.

d) Los legados, donaciones, transferencias y otros provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.

e) El diez por ciento (10%) del producto de los remates que realice.

f) El cero coma dos por ciento (0,2%) de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.

g) Otros aportes de carácter público o privado.

h) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

La SUNAT deposita en la Cuenta Principal del Tesoro Público, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el año fiscal 2010, la diferencia entre sus ingresos anuales y los gastos devengados en el mismo período, bajo responsabilidad.

**TERCERA.-** La Reserva de Contingencia incluye hasta la suma de CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000,00) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), para destinarla a realizar acciones durante el año fiscal 2010, a efectos de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, declarado por el organismo público técnico-científico competente, así como rehabilitar la infraestructura pública. Además, en caso de ser necesario mitigar los efectos dañinos a la actividad agropecuaria altoandina, se considerará una respuesta oportuna la provisión de forraje, alimentos para ganado, vacunas y vitaminas para animales. En el marco de la presente disposición, para el uso de dichos recursos se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) No financian gastos por concepto de capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinarias y equipos, remuneraciones o retribuciones, salvo, en este último caso, cuando se trate de consultorías especializadas vinculadas directamente con la atención del desastre.

b) El Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) es responsable por el adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere la presente disposición.

c) El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, dicta los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la presente disposición.

Asimismo, exceptúase de la declaración de viabilidad y autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar un procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad, como requisito previo a la ejecución de los proyectos de inversión pública que apruebe la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, creada por el Decreto Supremo N° 081-2002-PCM publicado el 17 de agosto de 2002, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las intervenciones de prevención, mejoramiento, mantenimiento y reconstrucción de infraestructura pública, por ocurrencia de desastres, se financiarán con recursos del presupuesto institucional de las entidades públicas de los tres (3) niveles de Gobierno, a excepción del Ministerio de Defensa o la participación de las Fuerzas Armadas.

**CUARTA.-** De conformidad con el artículo 85° de la Constitución Política del Perú, el Banco Central de Reserva del Perú requiere autorización por Ley a fin de efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales, cuando el monto de las mismas supere una suma equivalente a diez (10) veces el valor de la cuota del Perú en el Fondo Monetario Internacional.



**QUINTA.-** La liquidación del Fondo de Contingencia creado por el Decreto Legislativo N° 879, a cargo de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), culminará con la recuperación de los recursos provenientes de las acreencias de dicho Fondo, los mismos que son transferidos al Tesoro Público conforme se produzca dicha recuperación.

**SEXTA.-** Los Documentos Cancelatorios y/o Documentos con Poder Cancelatorio que emita la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, caducan a los cuatro (4) años de su emisión, salvo que la norma que autoriza su emisión establezca expresamente un tratamiento distinto. Los Documentos Cancelatorios y/o Documentos con Poder Cancelatorio emitidos por la Dirección Nacional del Tesoro Público, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se rigen por las siguientes reglas:

- a) Los emitidos a partir del 1 de julio de 2006 caducan a los cuatro (4) años de su emisión.
- b) Los emitidos hasta el 30 de junio de 2006 caducan a los seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**SÉTIMA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, dicta, de ser necesario, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y la Dirección Nacional del Tesoro Público, las disposiciones para la implementación de la presente Ley.

**OCTAVA.-** La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del año fiscal 2010.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróganse o déjense en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los